

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 07 de junio de 2019

Sentencia de Tutela No.:82

**Radicación:** 110013335-017-2019-00222-00  
**Demandante:** LUCELY ÁLVAREZ PORTO CARRERO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS – UARIV, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARIA GENERAL, MINISTERIO DE VIVIENDA , CIUDAD Y TERRITORIO Y FONVIVIENDA  
**Acción:** TUTELA – HECHO SUPERADO  
**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y de los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1983 de 2017, procede el despacho a emitir fallo de fondo dentro del expediente de la referencia, para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** elevada en nombre propio, por la señora **LUCELY ÁLVAREZ PORTOCARRERO**, identificado con C.C. No. **38.465.700**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS – UARIV ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARIA GENERAL, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD TERRITORIO Y FONVIVIENDA**, por considerar, que se incurrió en la violación de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD

El 23 de mayo de 2019, la señora **Lucely Álvarez Portocarrero Federney**, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, Alcaldía de Bogotá- Secretaria General, Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio y Fonvivienda , por estimar vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción ordene a las entidades accionadas, resolver de fondo las peticiones que instauró ante cada una de ellas:

- Ante la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas –Uariv**:
  1. El 31 de enero de 2019 con radicado No. 2019-711-036444-2.
  2. El 27 de marzo de 2019 con radicado No. 2019-711-437802-2
  3. El 23 de abril de 2019 con radicado No. 2019-711-1110018-2
  4. El 03 de mayo de 2019 con radicados No. 2019-711-1158168-2 y 2019-711-1158165-2
- Ante la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria General**: el día 28 de marzo de 2019 con radicado No. 1-2019-7556.
- Ante el **Ministerio de Vivienda, Cultura y Desarrollo**: el día 28 de marzo de 2019 con radicado No. 2019ER0035218.

## ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La **entidad accionada UARIV** el día 30 de mayo de 2019, radicó a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos contestación de la acción de tutela, en la que señala que por medio de la comunicación **No. 20197205738891 del 29 de mayo de 2019**, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, en relación a su solicitud de indemnización administrativa bajo el contexto normativo de la resolución N°01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 0.1958 de 2018, y se dictan otras disposiciones, el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, al no encontrarse la accionante bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, deberá presentarse el **día 28 de agosto de 2019 a las 10:55am**, para iniciar el procedimiento junto con los documentos indicados en la respuesta y a partir de esa fecha la Unidad contará con un término de 120 días para determinar si tiene o no derecho a la indemnización.

También hace referencia a la solicitud e atención humanitaria en donde manifiesta que mediante Resolución No. 0600120150035976 de 2015, se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, el cual fue notificado personalmente el día 25 de febrero de 2016.

Ahora bien, menciona también acerca de la solicitud de oferta general de servicios y beneficios a los que puede acceder en su condición de víctima en donde le da a conocer cómo puede generar ingresos e incrementar el potencial productivo de la población como lo es: formación para el empleo, empleabilidad y emprendimiento proyectos productivos y las entidades competentes para impulsar estos procesos. También le indican al accionante los programas de vivienda urbana que tiene el gobierno nacional por ser víctima de desplazamiento y a que entidades puede solicitarla.

Señala además que dicha comunicación fue remitida por correo certificado mediante guía No. RA128784898CO de la empresa 472 y enviada el día 30 de mayo de 2018, como se aprecia en el expediente (Fl.106-129).

**El Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**, el día 29 de mayo de 2019, envió a través de correo electrónico contestación de la acción de tutela, en la informa que por medio de la comunicación **No. 2019EE0028400 de 05 de abril de 2019**, brindo una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, en la cual indicaron que una vez consultado el módulo de consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se obtuvo como resultado que no existen postulaciones del Hogar de la accionante en las convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda. También manifiesto, que el subsidio de vivienda de conformidad con la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, pero su otorgamiento debe seguir lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por lo tanto para que pueda ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Por otra parte, Fonvivienda no puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, la capacidad presupuestal existente y o se puede asignar directamente una vivienda dentro del programa de las cien mil viviendas teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin. También señala que el DPS utiliza las bases de datos y se encuentran registrados y los utiliza para determinar los hogares potenciales para ser beneficiarios del subsidio familiar.

Ahora bien, por otra parte le informa a la accionante del programa Mi casa ya, que busca la adquisición de vivienda para familias en todo el país y los requisitos que debe cumplir.

También hace referencia, que dicha comunicación fue remitida por correo certificado mediante guía No. RA108907085CO de la empresa 472 y entregada el día 17 de abril de 2019, como se aprecia en el expediente (Fl.46-54).

**El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, el día 28 de mayo radicó a través de correo electrónico contestación de la acción de tutela, en la cual manifestó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el derecho de petición no fue radicado en la entidad, ni es el encargado de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, pues estas funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, la cual es una entidad diferente al Ministerio Vivienda , Ciudad y Territorio, pues tiene personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera (fls.31-34).

**La Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá**, el día 28 de mayo de 2019, radicó a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos contestación de la acción de tutela, en la indica que teniendo en cuenta que la **Alta Consejería para los Derechos e la Víctimas, la Paz y la Reconciliación, ACDVPR**, de acuerdo al artículo 3 del Decreto distrital 425 del 3 de octubre de 2016, hace parte de la estructura de la Secretaría General da contestación a la acción de tutela, en la cual indica que una vez revisados los aplicativos de gestión documental con los que cuenta la Alta Consejería para los Derechos e la Víctimas, la Paz y la Reconciliación, no se encuentra que la accionante Lucely Álvarez haya radicado derecho de petición, entendiéndose a lo anterior no puede predicarse vulneración alguna frente al derecho fundamental de petición, solicita sea desvinculado de la presente acción de tutela por cuanto se configura la falta de legitimación por pasiva.

**La Secretaría Distrital del Hábitat**, el día 28 de mayo de 2019, radicó a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos contestación de la acción de tutela, en la que señala que ante la solicitud de radicado No. 1-2019-7556, una vez consultado el sistema FOREST, no registra en mencionado sistema, pero sin embargo realizó la búsqueda en el FOREST bajo los criterios de nombre completo y cédula y se evidencio que la accionante, interpuso derecho de petición mediante radicado 1-20149-05855 el cual fue contestado bajo radicado 2-2019-23124 de 09 de mayo de 2019 de manera clara, precisa y de fondo, en la cual le informan acerca del programa integral de vivienda efectiva – PIVE, para acceder a los aportes del Distrito Capital para vivienda, el hogar deberá surtir las siguientes etapas: Inscripción que es donde se encuentra la accionante; calificación, validación de información reportada, postulación , revalidación , asignación del aporte o vinculación a una solución de vivienda y de formalización o de la asignación de la vivienda; además fue remitido por competencia a la Unidad para la atención y Reparación Integral de Víctimas- UARIV, mediante radicado No. 2-2019-231133 (fls. 65-86), solicita que se declare improcedente la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

**La Secretaría Distrital de Gobierno**, el día 29 de mayo de 2019, radicó a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos contestación de la acción de tutela, en la que manifiesta la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no está llamada a responder por los hechos narrados en el escrito de tutela asuntos de esa naturaleza por cuanto no se encuentran dentro de las funciones de la Secretaría de Gobierno, contenida en el Decreto Distrital 411 del 30 de septiembre de 2016, en consecuencia solicitan se declare improcedente la acción de tutela y sea desvinculada de la presente acción.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional y distrital; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

## LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>1</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por la señora Lucely Álvarez, en procura de la defensa de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

## LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- UARIV, Alcaldía Mayor de Bogotá y Fonvivienda, quienes actúan como accionados dentro del trámite de la referencia, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público de orden nacional y se encuentran legitimadas porque ante ellas el accionante instauró sus peticiones, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

**El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, manifestó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el derecho de petición no fue radicado en la entidad, ni es el encargado de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, pues estas funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, la cual es una entidad diferente al Ministerio Vivienda , Ciudad y Territorio, pues tiene personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera, razón por la cual se desvinculará de la presente acción de tutela (fls.31-34).

**La Secretaría Distrital de Gobierno**, manifestó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no está llamada a responder por los hechos narrados en el escrito de tutela asuntos de esa naturaleza por cuanto no se encuentran dentro de las funciones, ni lo solicitado por el tutelante conforme con el Decreto Distrital 411 del 30 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, razón por la cual se desvinculará de la acción de tutela.

**La Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá** indicó que teniendo en cuenta que la **Alta Consejería para los Derechos e la Víctimas, la Paz y la Reconciliación, ACDVPR**, de acuerdo al artículo 3 del Decreto distrital 425 del 3 de octubre de 2016, hace parte de la estructura de la Secretaría General contenta la acción de tutela en la cual indica que una vez revisados los aplicativos de gestión documental con los que cuenta la Alta Consejería para los Derechos e la Víctimas, la Paz y la Reconciliación, no se encuentra que la accionante Lucely Álvarez haya radicado derecho de petición, resalta que la el cometido de **ACDVPR**, es facilitar a la población víctima del conflicto interno acceso a las rutas de estabilización socioeconómica, especialmente el empleo y proyectos productivos que genera la Secretaría Distrital de Desarrollo económico, razón por la cual se desvinculará de la presente acción de tutela.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

### Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

<sup>1</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>2</sup> Decreto Distrital 411 del 30 de septiembre de 2016, por cuanto la función de esta es representar judicialmente en todos aquellos procesos y diligencias judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones en las que participen las localidades, los fondos, los Alcaldes Locales, etc.

*irremediable*" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

#### **Inmediatez:**

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

#### **Subsidiariedad:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que debido a las características propias de la acción de tutela, es el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición<sup>3</sup>, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

#### **Problemas y temas jurídicos a tratar**

La tutelante manifiesta que las entidades accionadas ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, a la vivienda, dignidad humana, al mínimo vital, protección a la familia, igualdad al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y FONVIVIENDA.

De acuerdo con lo anterior, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y ii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

## El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>4</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela<sup>5</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>6</sup>".<sup>7</sup>***

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

## CASO CONCRETO

El tutelante manifiesta que las entidades accionadas han vulnerado su derecho fundamental de petición, a la igualdad, a la vida, dignidad humana, mínimo vital y vivienda digna al no contestar de fondo la solicitud elevada ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, solicitando la entrega de la ayuda humanitaria e indemnización por vía administrativa a que considera tener derecho por ser víctima del conflicto armado. (fls.9, 14, 151,16 y 18); en cuanto a Fonvivienda solicitando la entrega de subsidio de vivienda (fl.10) y a la Alcaldía mayor de Bogotá también solicitando la entrega de subsidio de vivienda (fl.12).

Al contestar la presente acción, las entidades accionadas afirman que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

<sup>4</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>4</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>4</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

<sup>5</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

<sup>6</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión de la presente acción, **la Unidad Administrativa Espacial de atención y Reparación integral a las víctimas** profirió el Oficio No. **20197205738891 de 29 de mayo de 2019** el cual lo invita a que se acerque a las instalaciones del punto de atención a víctimas centro local de Ciudad Bolívar a la carrera 17 F No. 69 A sur -32, piso 2, el día 28 de agosto de 2019 a las 10:55 am, teniendo en cuenta la solicitud de indemnización administrativa para que allegue copia simple de los documentos indicados en la respuesta y sobre la entrega de la atención humanitaria, la misma fue atendida mediante acto administrativo 0600120150035976 de 2015 por la cual se suspendió definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria.

Además, se anexa copia de la orden de servicio No. 11926079 del 30 de mayo de 2019 de la empresa de mensajería 4-72, en la que se evidencia que el citado oficio fue remitido a la misma dirección de notificación que aportó la accionante en la petición objeto del presente amparo y en el escrito de tutela (fl. 12).

**El Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**, mediante comunicación No. **2019EE0028400 de 05 de abril de 2019**, brindo una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, en la cual indicaron que una vez consultado el módulo de consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no existen postulaciones del Hogar de la accionante en las convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda. También manifestó, que el subsidio de vivienda de conformidad con la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, pero su otorgamiento debe seguir lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por lo tanto para que pueda ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Por otra parte, le informa a la accionante del programa Mi casa ya, que busca la adquisición de vivienda para familias en todo el país y los requisitos que debe cumplir.

Aporta comunicación que fue remitida por correo certificado mediante guía No. RA108907085CO de la empresa 472 y entregada el día 17 de abril de 2019, como se aprecia en el expediente (Fl.46-54).

**La Secretaria Distrital del Hábitat**, informó que ante la solicitud de radicado No. 1-2019-7556, una vez consultado el sistema FOREST, no registra en mencionado sistema, pero sin embargo realizó la búsqueda en el FOREST bajo los criterios de nombre completo y cedula y se evidencio que la accionante, interpuso derecho de petición mediante radicado 1-20149-05855 el cual fue contestado bajo radicado 2-2019-23124 de 09 de mayo de 2019 de manera clara, precisa y de fondo, en la cual le informan acerca del programa integral de vivienda efectiva – PIVE, se pudo evidenciar que la accionante se encuentra EN ESTADO INSCRITO, para acceder a los aportes del Distrito Capital para vivienda, el hogar deberá surtir las siguientes etapas: Inscripción que es donde se encuentra la accionante; calificación, validación de información reportada, postulación, revalidación, asignación del aporte o vinculación a una solución de vivienda y de formalización o de la asignación de la vivienda; además fue remitido por competencia a la Unidad para la atención y Reparación Integral de Víctimas- UARIV, mediante radicado No. 2-2019-231133 (fls. 65-86), solicita que se declare improcedente la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas que con ocasión de la presentación de la presente acción profirió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante no sin antes advertir a la entidad accionada, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la presente tutela y en cuanto al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda emitió respuesta al derecho de petición el día 05 de abril de 2019 con radicado No2019EE0028400 y a la Secretaria del Hábitat también contesto el derecho de petición mediante oficio No. 2-2019-23124 el día 09 de mayo de 2019.

En cuanto a los derechos fundamentales de igualdad, derecho al trabajo, a la vivienda se entiende resuelto con la respuesta de fondo que emitió la entidad a la solicitud objeto de la presente solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESVINCULAR** de la presente acción al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a La Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá -Alta Consejería para los Derechos e la Víctimas, la Paz y la Reconciliación, ACDVPR y a la Secretaría Distrital de Gobierno de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**PRIMERO.-NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **LUCELY ÁLVAREZ PORTOCARRERO**, por haberse configurado el hecho superado.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las entidades accionadas y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

ORBM